Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el 03 de Julio del 2020, venció el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer. Sírvase proveer.

Cartago, Julio 07 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 486

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de LUIS ALBERTO AGUILAR LOPEZ Vs. HOGAR INFANTIL SAN JOSE.

RAD: 2020-00023-00

Cartago, Agosto seis (06) de dos mil veinte.

El Juzgado, efectúo observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar la parte actora, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

La observación anotada en el literal b), sí fue corregida.

No fue corregida la falencia señalada en el literal a) la cual se le realizo la siguiente observación: *a) "No hay un hecho en la demanda que alegue una sustitución patronal como lo solicita el togado en la pretensión 3 literal A numeral 5, por lo que deberá el togado redactar un fundamento factico que soporte dicho pedimento.",* se observa en la subsanación de la demanda que el togado no agrego un nuevo hecho en donde se alegue la sustitución patronal, pues solamente manifestó fue un cambio de representante legal de la demandada y no un cambio de empleador como lo exige el artículo 67 del C.S.T.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la presente demanda.

2°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

4°- Reconocer personería para actuar al Dr. EMILIO EGBERTO GUTIERREZ SALEM, abogado titulado, portador de la T.P. No. 211.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial

del demandante señor LUIS ALBERTO AGUILAR LOPEZ, conforme a los términos del memorial poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

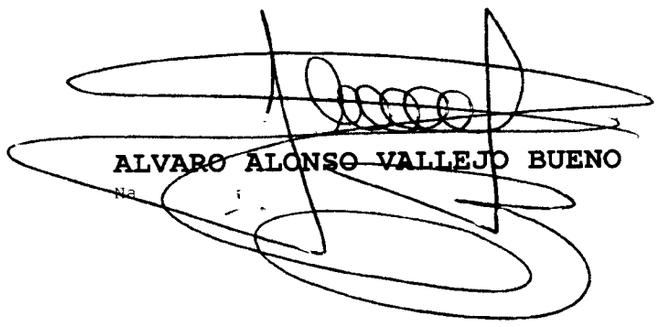

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 63

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 10 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el 03 de Julio del 2020, venció el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer. Sírvase proveer.

Cartago, Julio 08 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 487

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CLAUDIA MARCELA ACEVEDO LONDOÑO Vs. MIPS S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2020-00036-00

Cartago, Agosto seis (06) de dos mil veinte.

El Juzgado, efectúo observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar la parte actora, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

Las observaciones anotadas en los literales a), b), c), f) y g), sí fueron corregidas.

No fueron corregidas las falencia señalada en los literal d), e) a las cuales se les realizo las siguientes observaciones: d*) "No está claro en los hechos de la demanda que función desempeñaba la entidad codemandada MEDIMAS EPS S.A.S., con relación a la demandante, únicamente se observa en los fundamentos facticos que la demandada MIPS S.A.S., le prestaba servicios de salud a MEDIMAS EPS S.A.S., sin que se manifieste si esta última era su empleador, por lo que deberá el togado aclarar en calidad de qué pretende llamar a la codemandada a juicio.".*, e) *"Se demanda a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, pero en su contra no se hace pedimento alguno, de ahí que deba aclararse esta situación.".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la presente demanda.

2°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

4°- Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO VANEGAS QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 211.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señora CLAUDIA MARCELA ACEVEDO LONDOÑO, conforme a los términos del memorial poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

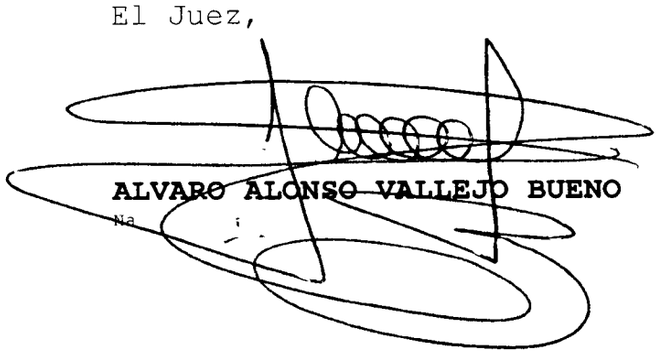

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 63

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 10 DE 2020

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que el 03 de Julio del 2020, venció el término concedido a la parte actora para que subsanara las falencias anotadas mediante auto anterior, lo que pretendió hacer. Sírvase proveer.

Cartago, Julio 08 de 2020

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 488

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de DORY EMILSE RENDON RENDON Vs. MIPS S.A.S. Y OTRO.
RAD: 2020-00037-00
Cartago, Agosto seis de dos mil veinte.

El Juzgado, efectúo observaciones a la demanda presentada, las que se pretenden subsanar la parte actora, para lo cual pasa el Juzgado a ocuparse una a una, a efectos de determinar si las mismas fueron corregidas en debida forma, a saber:

Las observaciones anotadas en los literales a), b), c) y d), sí fueron corregidas.

No fueron corregidas las falencia señalada en los literal e), f) y g), a las cuales se les realizo las siguientes observaciones: e) *"No está claro en los hechos de la demanda que función desempeñaba la entidad codemandada MEDIMAS EPS S.A.S., con relación a la demandante, únicamente se observa en los fundamentos facticos que la demandada MIPS S.A.S., le prestaba servicios de salud a MEDIMAS EPS S.A.S., sin que se manifieste si esta última era su empleador, por lo que deberá el togado aclarar en calidad de qué pretende llamar a la codemandada a juicio.", f) "Se demanda a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACIÓN, pero en su contra no se hace pedimento alguno, de ahí que deba aclararse esta situación.". g) "Deberá el apoderado judicial de la demandante manifestar cual fue el último lugar en donde este prestó sus servicios para los demandados.".*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- Rechazar la presente demanda.

2°- Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

3°- Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

4°- Reconocer personería para actuar al Dr. MAURICIO VANEGAS QUINTERO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 211.305 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante señora DORY EMILSE RENDON RENDON, conforme a los términos del memorial poder otorgado, visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

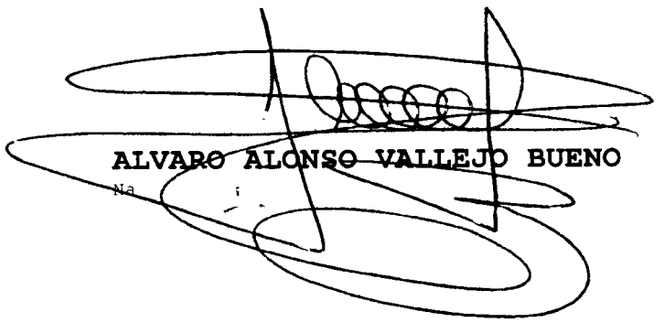

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

Na

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 63

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 10 DE 2020

EL SECRETARIO _____